



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de
la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA

DCJ/010/2022

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –

ACUERDO No.
LXVII/EXHOR/0258/2022 II P.O.
UNÁNIME

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos ordenamientos del Estado, a fin de dotar de herramientas a los operadores del sistema de justicia para una procuración más efectiva.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión



la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

“El Estado de Chihuahua es reconocido por su alta calidad y volúmenes de producción agrícola y ganadera; actividades productivas del campo que además de fungir como distintivo chihuahuense a largo de nuestro país, así como al exterior, son importantes fuentes de ingresos, lo que resulta en mejorar nuestra dinámica económica y con ello la calidad de vida de las y los chihuahuenses.

En la Sexagésima Sexta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, una iniciativa con la finalidad de implementar medidas en pro del sector productivo en relación los acuerdos reparatorios tratándose de fraude agropecuario.

Dada la importancia que reviste la esencia de la materia que sustentaba la iniciativa de referencia, así como por las actividades que se desarrollan en la región noroeste que represento y que constituye el primer distrito local, encuentro conducente realizar las adecuaciones necesarias y consolidar una propuesta en beneficio del sector productivo primario del Estado y en general, para dotar de herramientas a los operadores del sistema de justicia para una procuración más efectiva, ya que esto ha servido como un ejercicio para identificar una necesidad y desarrollar una iniciativa con mayores beneficios.



Uno de los principales objetivos de nuestro actual sistema penal, es que la víctima obtenga la reparación del daño causado, así como la impartición de justicia bajo esquemas que contribuyan a fomentar la confianza pública en las autoridades e instituciones procuradoras de justicia.

En este sentido, resulta relevante que, desde el Poder Legislativo, se doten de herramientas a las autoridades investigadoras y judiciales en el quehacer jurídico para la aplicación de la norma priorizando la obtención de la reparación del daño, garantizando así a la víctima el acceso a la justicia reparatoria y una protección de sus bienes, resultado del arduo trabajo que realizan día con día, así como la obtención de resultados del aparato jurisdiccional y/o investigador según sea el caso.

Por ello, la propuesta de esta iniciativa recae en una forma de inhibir que los productores agropecuarios sean afectados en su patrimonio constantemente, a través de la implementación prioritaria de mecanismos con los cuales se obstaculice al infractor defraudar reiteradamente, sin limitar la reparación del daño, pero sí previendo la forma de evitar que eventualmente se este en posibilidad de realizar esta misma conducta con las mismas salidas dentro del proceso.

En la parte que interesa para la materia de la presente iniciativa, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; norma que rige el actuar y atribuciones de la autoridad investigadora, establece el otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas ejercitando mecanismos que permitan obtener la reparación del daño; eje rector en nuestro sistema de justicia penal.



Por otra parte el artículo 12 de la misma ley, establece las atribuciones de los agentes del Ministerio Público, entre las que se destacan las siguientes:

Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;

III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos humanos;

...

V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

En ese orden de ideas, es posible aducir que una de las principales atribuciones y obligaciones a cargo de los Agentes del Ministerio Público, es llevar a cabo las investigaciones de manera eficaz, velando y vigilando que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados. Además, esta disposición guarda congruencia con lo previsto en la Ley General de Víctimas en su artículo 7, fracciones II y XXV; misma que establece lo siguiente:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.



...

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

...

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos

Lo anterior resulta acorde a uno de los fines constitucionales previstos en el artículo 17, en relación a la importancia del acceso a mecanismos alternativos que permitan una adecuada reparación del daño y la obligación de velar porque la norma prevea mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan asegurar a la víctima la reparación.

En ese tenor, se considera que la propuesta de esta reforma abonaría a que los operadores del sistema de justicia, de manera prioritaria, promuevan una forma de solución, de tal forma que con los acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, se pueda lograr la reparación del daño y una terminación anticipada del procedimiento con la condición que en el supuesto en que el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos que correspondan al mismo delito doloso o bien, que lo haya incumplido no será procedente; esto en términos del código adjetivo en la materia, promoviendo así mecanismos tendentes a inhibir la conducta delictiva."



Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Justicia, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La situación planteada por el precursor de la iniciativa que hoy se analiza, consistente en la importancia de que se doten de herramientas a las autoridades investigadoras y judiciales en el quehacer jurídico para la aplicación de la norma priorizando la obtención de la reparación del daño, garantizando así a la víctima el acceso a la justicia reparatoria y una protección de sus bienes y de esta manera inhibir que los productores agropecuarios sean afectados en su patrimonio constantemente, a través de la implementación prioritaria de mecanismos con los cuales se obstaculice al infractor defraudar reiteradamente.

III.- La reparación del daño es una obligación impuesta al individuo a resarcir los daños a favor de la víctima u ofendido, y toda víctima de violación a derechos



humanos o por la comisión del delito tiene derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite de oficio de conformidad lo establecido en los numerales 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 17 párrafo quinto y 20 Constitucional apartado C fracción IV y 64 de la Ley General de Víctimas.

Así mismo el artículo 73 de la Constitución General establece lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

...
...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Como podemos apreciar en la norma constitucional transcrita prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la llegada de
la Comunidad Menonita a Chihuahua”

**Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA**

DCJ/010/2022

controversias y de ejecución de penas que registrá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Ahora bien, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que le fue conferida, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.

De acuerdo con el artículo 2o. del mencionado código nacional, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, por lo cual los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí regulados, no pueden regularse mediante normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el citado código nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como locales.

Es pertinente decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales al señalar que "... la Federación y las entidades



**Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA**

DCJ/010/2022

federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento...”, solamente les permite a ambos niveles de gobierno expedir estrictamente la legislación de carácter instrumental que dé efectividad a lo dispuesto en dicho código nacional, es decir, si y sólo si constituye un medio para la consecución de sus fines.

En un sentido gramatical, un instrumento es la "Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin", de manera que la emisión de la legislación instrumental que se ordena en el invocado precepto transitorio de ningún modo autoriza a la Federación o a los Estados a crear nuevas figuras jurídicas no previstas en la legislación única, o bien, recomponer las ya existentes, como lo pudiera ser precisamente modificar los supuestos establecidos para las obligaciones del Ministerio Público y los Juzgadores en lo relativo a la reparación del daño.

En este orden de ideas, a criterio de esta Comisión las disposiciones que se pretenden establecer en el Código Penal, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial todos ordenamientos del Estado, no pueden considerarse normas complementarias, en términos del artículo octavo transitorio mencionado, pues establecen una medida no prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al pretender que las autoridades encargadas de la procuración y en su caso, de la administración



de justicia, deberán fomentar la celebración de acuerdos reparatorios y en su defecto el cumplimiento, pues su irregularidad incide en una invasión competencial y no en si son más o menos favorables para los involucrados.

IV.- Como se vio en líneas anteriores, el Estado Mexicano cuenta en la actualidad con los instrumentos internacionales, constitucionales y nacionales para hacer frente y salvaguardar los derechos de las víctimas de los delitos y de violaciones a derechos humanos, entre ellos claro está el derecho a la reparación del daño.

No obstante lo anterior, es necesario que dichas normas sean aplicadas en todos los casos sin excepción y más importante aún es, que los servidores públicos velen por el que las víctimas directas o indirectas comprendan el alcance de sus derechos para que puedan exigir el cumplimiento de los mismos.

Existen instituciones y principios similares entre el sistema de derechos humanos y el proceso penal, tal es el caso del concepto de víctima a la que le fueron violentados sus derechos fundamentales, como a aquella a la que sus bienes jurídicos fueron violados por parte de un particular actualizándose una figura típica y posiblemente un delito, siendo que al ser demasiado recurrentes en la sociedad en la que vivimos esta clase de conductas, el derecho penal tenga



que voltear a ver a otros lados e implementar nuevas figuras que sean realmente efectivas como es el caso de la reparación del daño en base a una reparación integral y partiendo desde un punto de vista que era aplicado exclusivamente desde un ámbito internacional.

Por lo anterior, consideramos que el establecer la obligación al Ministerio Público de fomentar los acuerdos reparatorios en los casos del fraude agropecuario, sería una invasión competencial, debido a que los acuerdos reparatorios están regulados desde el artículo 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde, en su artículo 189 se le establece una facultad potestativa al Ministerio Público y autoridad jurisdiccional de fomentar la salida alterna.

Por lo que, si en la legislación local, regulamos la promoción de estas salidas alternas, podría ser inconstitucional, máxime si en la legislación procedimental es una facultad potestativa y en la local, obligamos al Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional a fomentar acuerdos reparatorios, es decir, iría en contrasentido de la legislación adjetiva penal.

Lo anterior no es óbice para exhortar a las autoridades encargadas de la procuración y en su caso, de la administración de justicia, para que se fomente la celebración de acuerdos reparatorios y en su defecto el cumplimiento, en



términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y las Leyes respectivas de la materia, cuando se trate del delito de fraude agropecuario.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el presente proyecto con carácter de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta muy atentamente a las autoridades encargadas de la procuración y en su caso, de la administración de justicia, para que se fomente la celebración de acuerdos reparatorios y en su defecto el cumplimiento, cuando se trate del delito de fraude agropecuario, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y las Leyes respectivas de la materia.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo a las Autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil 2022.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de
la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA

DCJ/010/2022

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 23 de mayo del
año 2022.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS PRESIDENTA			
	DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS SECRETARIO			
	DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de
la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA

DCJ/010/2022

	DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA VOCAL <i>W</i>			
	DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON VOCAL <i>W</i>			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL <i>Carso</i>			

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 978, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.